

Viedma, 10 de junio de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto, Liliana L. Piccinini, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: **"S.E.R. C/ IPROSS S/ PROCESOS CONSTITUCIONALES – AMPARO"** (Expediente N° **EB-00189-C-2025**), elevados por el Juzgado de Familia, Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 11 de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de El Bolsón, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto el 24-04-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado, Juan A. Garciarena, contra la sentencia dictada el 23-04-2026 por la señora Jueza Paola Bernardini, que hizo lugar al amparo promovido por E.R.S. y ordenó al Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) proveer -en el plazo de quince días hábiles-una prótesis de rodilla izquierda con tobillo articulado con dos conos de recambio, indicada por el médico tratante. Todo ello bajo apercibimiento de trabar embargo directo sobre las cuentas bancarias de Ipross e imponer a los funcionarios responsables del procedimiento de contrataciones multa y denuncia penal por incumplimiento de los deberes a su cargo.

La magistrada señaló que el accionante se encuentra a la espera de una cirugía plástica de muñón por déficit de cobertura, para luego iniciar la terapia de reeducación de la marcha y suplementación con órtesis infra patelar. Precisó que el médico tratante prescribió el 21-08-2025 el material necesario para concretar la intervención y que el 25-08-2025 el afiliado ingresó la solicitud a la Delegación local de Ipross.

Advirtió una dilación excesiva e injustificada en el trámite de adquisición puesto que, pese a la aprobación del presupuesto presentado en el pedido de precios N°

13686/25 por la auditoría médica, el procedimiento permaneció paralizado hasta la interposición de la acción. Destacó que el trámite se reactivó durante este proceso y que no consta que se haya concretado la compra directa informada. Consideró que ese accionar es arbitrario, ilegítimo e incompatible con los derechos involucrados, toda vez que la demora en realizar la cirugía agrava la situación del amparista.

Por último, observó que la letrada patrocinante solicitó una prótesis transtibial derecha cuando de la prueba agregada surge que el accionante sufrió la amputación en su miembro inferior izquierdo y aclara que procederá a corregir de oficio el error material.

2. Agravios del recurso:

El recurrente solicita que se revoque el pronunciamiento impugnado, puesto que no se configuran los requisitos para que la acción prospere. Aduce la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad por parte de su representada y la existencia de otras vías idóneas para canalizar el reclamo (cf. movimiento E0013).

Alega que el fallo incurre en error al disponer un apercibimiento de embargo directo. Agrega que omitió considerar que Ipross está sujeto a los mecanismos de la Ley H 3186 y del Decreto N° 200/2024. Expresa que la demora obedece a exigencias de pago anticipado de los proveedores, ajenas al marco normativo habitual, lo que obliga a solicitar nuevos pedidos de precios para asegurar la razonabilidad y el cumplimiento de la ley.

Sostiene que la sentencia es arbitraria al prescindir de los informes presentados por Ipross, los que demuestran una conducta proactiva. Destaca que la obra social no tuvo un obrar reticente ni contrario a las normas públicas que rigen su labor.

Refiere que el fallo vulnera la garantía del debido proceso, el derecho de defensa y que la motivación es solo aparente, basada en la discrecionalidad de la magistrada. Concluye que lo resuelto avasalla la división de poderes así como la independencia y el funcionamiento del Instituto, al ordenar la provisión de la prótesis dentro de un plazo irrazonable.

3. Contestación del recurso:

La letrada patrocinante del amparista, Carla Jorgelina Crovetto, peticiona el rechazo del recurso por entender que no contiene una crítica concreta de los

fundamentos centrales del fallo. Menciona que la demora injustificada en la entrega de la prótesis vulnera el derecho a la salud del accionante y afecta su normal desarrollo de vida (cf. movimiento E0014).

Refiere que no se desconoce el deber de ajustarse a la ley de contrataciones, pero su mera invocación no exime a Ipross de adoptar la vía más rápida para garantizar la prestación. Precisa que la obra social autorizó la cobertura en septiembre de 2025 y recién en febrero de 2026 -ya iniciado el amparo- pidió nuevos precios, lo que evidencia la falta de eficiencia y diligencia.

Finalmente, sostiene que el agravio vinculado al embargo no puede prosperar dado que la medida no es automática, sino un apercibimiento frente al incumplimiento de la sentencia, destinado a asegurar la tutela de derechos fundamentales.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, dictamina que debe hacerse lugar al recurso y revocar el fallo impugnado, toda vez que no se acreditaron los requisitos exigidos para la procedencia de la acción promovida (Dictamen N° 68/26).

Indica que no se vislumbra una negativa a suministrar los elementos solicitados por el médico tratante ni una actitud renuente o negligente que permita atribuir arbitrariedad al accionar del Instituto.

Destaca que ante las reiteradas dificultades por la exigencia de pago anticipado, Ipross modificó el último pedido de precios estableciendo el pago del 100% con garantía de oferta. Advierte que no se demostró la urgencia extrema y concluye que la vía intentada no es la idónea para resolver la situación planteada.

5. Análisis y solución del caso:

Puestas a resolver las presentes actuaciones, se anticipa que la apelación deducida será admitida, toda vez que la crítica formulada consigue desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.

5.1. Cabe recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf.

CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "Savignac", Se. 111/25 "P.L.S.", entre otras).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro, al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43. Así, de conformidad con el art. 14 del CPC, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", "P.L.S." antes citada, entre otras).

Este Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que la magistratura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir, que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", "R.L." ya citada, entre otras).

5.2. En el caso bajo examen, no constan elementos que acrediten una ilegalidad o arbitrariedad en la conducta de la demandada. En efecto, no se verifica negativa, reticencia ni dilación injustificada en el cumplimiento de los trámites administrativos para la compra del material solicitado.

De la documental agregada surge -sin controversia- que en diciembre de 2024 se practicó al amparista la amputación de la pierna izquierda, por lo cual requiere una prótesis bajo rodilla con tobillo articulado y recambio de dos conos. Con esa finalidad, presentó el Formulario de Solicitud en fecha 25-08-2025 (cf. movimiento I0001).

Por su parte, Ipross informó el 09-02-2026 que la adquisición de la prótesis tramita por Expediente N° 011868-D-2025 iniciado el 29-08-2025 y acreditó que la provisión fue autorizada el 09-09-2025. Detalló -con respaldo documental- que el 17-10-2025 formuló un pedido de precios que resultó desierto, que el 04-12-2025 reiteró el pedido y el 09-12-2025 recibió una cotización de la Ortopedia Villarroel S.R.L. Agregó que el 17-12-2025 se confeccionó cuadro comparativo y el 19-12-2025

se emitió dictamen técnico médico favorable. Indicó que ante la exigencia de pago anticipado de la firma cotizante, el 09-02-2026 se realizó un nuevo pedido de precios por 48 horas (cf. movimientos E0005 y E0006).

Es relevante mencionar que -con posterioridad al fallo- la obra social hizo saber que el 19-03-2026 efectuó otro pedido y que obtuvo cotización de la firma Trev Medical S.R.L (cf. movimiento E0012). Además, el 05-05-2026 informó que aquella no se ajustaba a la forma de pago prevista, por lo cual se formuló nuevo pedido de precios el 28-04-2026 con condición de pago contado/anticipado. Señaló que la firma citada emitió nueva cotización, que el 29-04-2026 se realizó la planilla comparativa de precios y que el expediente estaba en la Dirección de Auditorías Médicas para dictamen técnico y posterior proyecto de acto administrativo que habilite la orden de compra (cf. movimiento E0015). Finalmente, comunicó que el 18-05-2026 se emitió la orden de compra N° 848/26 en favor de la firma Trev Medical S.R.L., con plazo de entrega inmediato (cf. movimiento E0020).

De lo expuesto, se colige que Ipross autorizó el material solicitado antes del inicio del amparo (23-12-2025) y que estaba dando curso al procedimiento administrativo de compra establecido por la normativa vigente para las contrataciones de la Provincia. Situación que contrasta con la "arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos" contenida en el precepto arriba citado.

No se puede soslayar que Ipross está sujeto a las disposiciones del Decreto H 1737/98 -reglamentario de la Ley H 3186- y debe seguir los pasos administrativos necesarios e imperativos para obtener la aprobación de la compra en cuestión, lo cual no fue debidamente valorado en el fallo. La magistrada sostuvo que hubo una dilación excesiva y que, pese a la aprobación del presupuesto el 19-12-2025, el procedimiento permaneció paralizado hasta la promoción de la acción, lo que demostraría falta de diligencia. Sin embargo, ello no se corresponde con las constancias reunidas.

Es pertinente mencionar que no basta una situación de demora para excepcionar el uso de las vías normales, desde que se trata de una carga común a todo aquel que acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste. No puede utilizarse la vía del amparo para obviar los trámites legales aptos, más aun cuando las peticiones formuladas en sede administrativa han tenido el curso propio de las actuaciones exigibles para el asunto y no se ha acreditado que al interesado se le haya cercenado el

derecho (cf. STJRNS4 "G.E.Y." y "P.L.S." antes citadas, entre otras).

En suma, la decisión impugnada no efectuó un correcto análisis de la situación fáctica a la luz de las probanzas agregadas, imprescindible para determinar la procedencia de la acción promovida, por lo cual carece de fundamentación adecuada - cf. art. 200 de la Constitución Provincial- y corresponde dejarla sin efecto. En razón de ello, la apelación deducida debe prosperar.

6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía de Estado y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada 23-04-2026. Costas por su orden, atento a que el amparista se ha creído con legítimo derecho a demandar (art. 62 2° párr. del CPCC). MI VOTO.

El señor Juez Sergio M. Barotto, la señora Jueza Liliana L. Piccinini y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparian dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza María Cecilia Criado y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía de Estado y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada 23-04-2026. Costas por su orden, atento a que el amparista se ha creído con legítimo derecho a demandar (art. 62 2° párr. del CPCC).

Segundo: Regular los honorarios profesionales de la letrada del accionante, Carla Jorgelina Crovetto, en el 25% de los regulados por su actuación en la instancia anterior - cf. art(s). 15 y 37 de la Ley G 2212-.

Tercero: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.